

La autorización será otorgada, en su caso, por el Órgano competente de la Comunidad Autónoma, especificándose el plazo, capturas por especies, horarios y zonas permitidas.

3. En las competiciones o campeonatos las capturas conseguidas no pertenecerán a los participantes, quedando obligada la Entidad organizadora a entregar no menos del 50 por 100 del peso de todo el pescado logrado a una Entidad de carácter benéfico; el 50 por 100 restante será de libre disposición de la Entidad organizadora, si bien en ningún caso podrá ser destinado a la venta; todo ello, no será de aplicación cuando las capturas promedio por concursante no sobrepasen los límites establecidos en los artículos 3.º y 5.º, según los casos, del presente Real Decreto.

Art. 9.º Las infracciones administrativas en materia de pesca que se cometan contra lo establecido en el presente Real Decreto y demás normas complementarias del mismo, serán sometidas y sancionadas con multa y la sanción accesoria que corresponda, de conformidad con la Ley 53/1982, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 181, del 30).

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

27547 *REAL DECRETO 2134/1986, de 19 de septiembre, por el que se establecen las tallas mínimas para la captura de determinadas especies en aguas del caladero canario.*

El ordenamiento pesquero nacional exige en la actualidad establecer la más completa armonización de la política pesquera de la Comunidad Autónoma Canaria con la emanada de la Administración del Estado, de conformidad con los preceptos constitucionales.

Dada la urgente necesidad de regular las distintas pesquerías que se desarrollan en el archipiélago canario, el Gobierno de la Comunidad Autónoma ha procedido a dictar las oportunas disposiciones dentro de su ámbito competencial. Ante ello, la Administración del Estado considera necesario al mismo tiempo recoger en la presente disposición las normas que establecen las tallas mínimas para la captura de determinadas especies en las aguas del mar territorial español correspondiente al archipiélago canario, excluidas las aguas interiores.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º Las tallas mínimas de captura de las especies de peces de interés pesquero en las aguas del mar territorial español correspondiente al archipiélago canario, con exclusión de sus aguas interiores, quedan establecidas conforme se incluyen en el anexo del presente Real Decreto. Asimismo serán de aplicación a su correspondiente zona económica exclusiva.

Art. 2.º 1. Las capturas de ejemplares de las especies relacionadas en el anexo, cuando su talla sea inferior a la reglamentada, será sancionada de conformidad con las previsiones de la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima y demás disposiciones complementarias de la misma.

2. Los ejemplares de talla inferior a lo establecido en el presente Real Decreto no podrán conservarse a bordo ni ser objeto de venta, sino que deberán ser arrojados enseguida al mar.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá terminar en su caso y para cada especie, porcentajes máximos de capturas de tallas inferiores a las reglamentadas, siempre en compatibilidad con el derecho comunitario y de conformidad con la política pesquera común.

Art. 3.º 1. Podrán ser capturadas especies pelágicas con talla inferior a la reglamentada en el presente Real Decreto, cuando las mismas tengan por finalidad el ser empleadas como carnada, de acuerdo con la normativa vigente, quedando totalmente prohibida su comercialización o consumo.

2. Una vez definida por la respectiva Junta Local de Pesca de cada isla la zona o zonas reservadas para la captura de carnada, dicha actividad no se permitirá fuera de la misma, no pudiéndose en tales zonas encender luces para calar el arte a utilizar para tal finalidad.

A fin de preservar los criaderos o arrimos de carnada próximos a la costa, cuando el objeto de calar un arte no sea el de capturar carnada y resulte necesario encender luces, éstas no podrán encenderse a una distancia de la costa inferior a milla y media, como asimismo deberá respetarse la distancia de 500 metros de un buque a otro de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de cerco en el caladero nacional.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La captura de las especies denominadas «guelde», «guelde blanco» o «longorón» (*Atherina sp. sp.*) se reserva únicamente para su utilización como carnada, quedando totalmente prohibida su comercialización o consumo.

Segunda.-Las tallas mínimas de captura de aquellas especies que no están contempladas en el anexo de este Real Decreto, se regirán por la normativa vigente reguladora de las mismas.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

A N E X O

Nombre oficial español	Nombres vulgares canarios	Nombre científico	Talla mínima de captura - cm
Gitano.....	Abade, Abadejo.....	<i>Myctoperca rubra</i> (Bloch, 1.793).....	35
Cachucho.....	Antónito, Calé, Dientón.....	<i>Dentex macrophthalmus</i> (Bloch, 1.791).....	18
Aligote.....	Besugo.....	<i>Pagellus acarne</i> (Risso, 1.826).....	12
Pargo.....	Bocinegro, pargo, palleta.....	<i>Sparus pagrus pagrus</i> (Linnaeus, 1.758).....	33
Pacel.....	Breca.....	<i>Pagellus erythrinus</i> (Linnaeus, 1.758).....	22
Estormino.....	Caballa.....	<i>Scomber japonicus</i> (Houttuyn, 1.780).....	18
Cabrilla.....	Cabrilla, cabrilla rubia.....	<i>Serranus cabrilla</i> (Linnaeus, 1.798).....	15
Serrano imperial.....	Cabrilla, cabrilla reina.....	<i>Serranus atricauda</i> (Günther, 1.874).....	15
Jurel.....	Chicharro.....	<i>Trachurus sp. sp.</i>	12
Chopa.....	Chopa, negrón.....	<i>Spondyliosoma cantharus</i> (Linnaeus, 1.758).....	19
Mero.....	Mero.....	<i>Epinephelus guasa</i> (Linnaeus, 1.758).....	45
Salpa.....	Salema.....	<i>Sarpa salpa</i> (Linnaeus, 1.758).....	24

(península: 28)

Nombre oficial español	Nombres vulgares canarios	Nombre científico	Talla mínima de captura cm
Salmonete de roca.....	Salmón, salmonete.....	<i>Mullus surmuletus</i> (Linnaeus, 1.758).....	15
Salmonete de fango.....	Salmón, salmonete.....	<i>Mullus barbatus</i> (Linnaeus, 1.758).....	15
Sargo.....	Sargo, sargo blanco.....	<i>Diplodus sarque</i> <i>cadenati</i> , de la Paz, (Bauchot & Daget, 1.974).....	22
Mojarra.....	Seifia, seifio.....	<i>Diplodus vulgaris</i> (E. Geoffroy Saint-Hilaire, 1.817).....	22
Sama de pluma.....	Sama, serruda, pargo macho.....	<i>Dentex gibbosus</i> (Rafinesque, 1.810).....	35
Lobo viejo.....	Vieja.....	<i>Sparisoma cretanae</i> (Linnaeus, 1.758).....	20
			(península: 18)

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

27548

RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se dictan normas transitorias para la obtención de licencias de estaciones de aficionado.

Los exámenes para la obtención de licencia de estación de aficionado que tuvieron lugar el pasado mes de junio, fueron convocados en virtud de la normativa entonces vigente, es decir, el Reglamento de Estaciones de Aficionado, aprobado por Orden de 26 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 70, de 22 de marzo); modificado por Ordenes de 12 de noviembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 280, del 21), y de 12 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» número 117, del 17), cuyo artículo 18.1, 4.^a, da carácter opcional a la prueba de transmisión y recepción de señales en código morse, al propio tiempo que en el apartado 3 del mismo artículo reconoce el derecho de los solicitantes a superar la totalidad de las pruebas del examen en las convocatorias sucesivas.

Por otra parte, la Orden de 21 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 92, de 17 de abril) por la que se aprueba

el nuevo Reglamento de Estaciones de Aficionado, establece la obligatoriedad del diploma de Operador tras la aprobación de los exámenes correspondientes como paso previo a la obtención de la licencia de estación de aficionado, circunstancia innovadora respecto a la Reglamentación anterior.

A fin de evitar dificultades a los solicitantes que se examinaron en la pasada convocatoria de junio para la obtención de la licencia de estación de aficionado, de conformidad con la Orden de 26 de febrero de 1979, esta Dirección General, en virtud de la disposición final tercera de la Orden de 21 de marzo de 1986, oída la Escuela Oficial de Comunicaciones, ha resuelto:

Primero.—Quienes habiéndose examinado en la convocatoria del mes de junio pasado para obtener licencia de estación de aficionado, no hubiesen superado el conjunto de las pruebas exigidas en la misma, podrán examinarse en la próxima convocatoria en condiciones análogas a las de la convocatoria precedente, siendo, por consiguiente, opcional la prueba de transmisión a mano y recepción auditiva de un texto en código morse.

Segundo.—Tanto quienes superaron las tres pruebas exigidas en la convocatoria de junio como quienes las completasen en la próxima, podrán solicitar la expedición de la licencia de estación de aficionado, en aplicación de los artículos 20 y 21 del Reglamento aprobado por Orden de 21 de marzo de 1986, mediante la presentación del diploma provisional de Operador, expedido por la Escuela Oficial de Comunicaciones.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.—El Director general, J. Nadal.